



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva - Obligación de hacer- radicada bajo el número 2021-00066-00, presentada la señora MARIA INES LEON HOYOS, en contra del señor JAN JACOBUS VAN PAGEE, informándosele que se encuentra pendiente calificar la demanda. Sirvase proveer.

Zipacón, veintidós (22) de septiembre de 2021.-


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER-
RAD: 2021-00066-00
DE MARIA INES LEON HOYOS
CONTRA JAN JACOBUS VAN PAGEE**

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el Despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: "i) **Claridad**, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii) **Expresividad**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) **Exigibilidad**, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente."; 1 iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). Que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, encontramos las denominadas "*obligación de dar y hacer*". La obligación de hacer consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros.

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en su artículo 1610 C.C., en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, "... junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: I) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; II) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; III) Que el



deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.", mientras que el ordenamiento procesal, para hacer efectivos tales derechos, exige que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y consagró el proceso ejecutivo de esta especie en el artículo 433 Eiusdem.

Es importante acotar que tratándose de obligaciones bien sea de dar o de hacer, se impone la necesidad que se allegue documento suscrito por el demandado y que constituya plena prueba en su contra, es decir, aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.

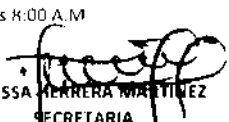
Revisado minuciosamente el libelo demandatorio, se aprecia que no se allegó documento o título que contenga una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación sea expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Igualmente, resalta el Juzgado que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, por lo que a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva ante la falta de un título que reúna las condiciones citadas, por ende, imperioso resultará denegar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, a favor de la señora MARIA INES LEON HOYOS, contra el señor JHAN JACOBUS VAN PAGEE.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora NYDIA R. FLOREZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.425 y T.P No. 139.042, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. ARCHIVAR el expediente, previa desanotación del libro radicador.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0. 33</p> <p>La presente providencia En la fecha Hoy 28 SEP 2020 Siendo las 8:00 A.M</p> <p> MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA</p>

NOTIFIQUESE

CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

Firmado Por:

Carlos Yesid Caspedes Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zipacon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2201822c626cd0d8c0d00e2a5aa8b9faf2db572c50a11e7e163ac662beced99a**

Documento generado en 28/09/2021 08:22:00 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>